



-- Guadalajara, Jalisco, a 08 ocho de julio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTOS.- Para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2021, instaurado en contra de la servidora pública, N1-ELIMINADO 1 con nombramiento de N2-ELIMINADO 60 N3-ELIMINADO 60 con adscripción a la N4-ELIMINADO 60

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, por caer en los supuestos contemplados en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que consisten en los siguientes: **"Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público"**-----

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Con fecha 28 veintiocho de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el C. ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y autoridad investigadora remitió al Área de Responsabilidades su informe de presunta responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/21/2020, manifestando en dicho informe que de la investigación realizada a la servidora pública N5-ELIMINADO 1 y de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, visible a fojas de la 135 ciento treinta y cinco a la 151 ciento cincuenta y uno de actuaciones del expediente de investigación, la autoridad investigadora determinó la presunta responsabilidad administrativa de la servidora pública señalada y la existencia de actos que se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, fue admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/QD/21/2020, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Servidora Pública N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 60 con nombramiento de N8-ELIMINADO 60 con adscripción a la N9-ELIMINADO 60 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, al ser señalada como presunta





responsable, de la falta NO GRAVE por caer en los supuestos contemplados en el numeral 48, numeral 1 fracción, VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. -----

Asimismo, se le citó a la servidora pública presunta responsable dentro del presente procedimiento y a las demás partes para que acudieran a las oficinas del Órgano Interno de Control, ante el Titular del Área de Responsabilidades a las 11:00 once horas del día 29 veintinueve de junio del 2022 dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 208, fracción II y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de rendir su declaración respecto al informe de presunta responsabilidad que se le imputa, manifestándole que podía hacerlo de forma verbal o por escrito y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, de igual forma conforme a lo dispuesto por el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se hizo del conocimiento a la presunta responsable su derecho de no declarar en contra de sí misma ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia, y que de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio, auto que fue debidamente notificado personalmente a las partes con fechas 10 diez de junio del 2021 dos mil veintiuno, visible a fojas 10, 11 y 12 de actuaciones. -----

**TERCERO.-** Con fecha 28 veintiocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la servidora pública presentó un escrito solicitando el diferimiento de la audiencia inicial, toda vez que ese mismo día tenía programada una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del expediente del conflicto laboral **N10-ELIMINADO** en el cual la servidora pública era encargada del deshago de la misma al ser adscrita a la Comisión Única Substanciadora de Conflictos Laborales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo cual no podría asistir a la audiencia. Por lo que en fecha 29 veintinueve de junio del 2021 dos mil veintiuno se tuvo por recibido el escrito de la servidora pública y se diferió la audiencia referida al 20 veinte de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----

**CUARTO.-** Con fecha 20 veinte de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, de conformidad con la fracción VII, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siendo las 11:00 once horas con cero minutos en las instalaciones del Órgano Interno de Control, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial a la que comparecieron la presunta responsable **N11-ELIMINADO** 1 **N12-ELIMINADO** 1, y la autoridad investigadora **LIC. ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES** en su carácter de Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así mismo se hizo







constar la inasistencia del denunciante N13-ELIMINADO 1 a realizar las manifestaciones que consideraran respecto a los hechos imputados en el informe de presunta responsabilidad administrativa cuyo expediente de esta autoridad substanciadora y resolutora es TJAEJ/OIC/RESP/02/2021, así como para ofertar las pruebas que estimaran necesarias para su defensa y acreditar sus pretensiones respectivamente. -----

Así mismo, se le tuvo a la presunta responsable por manifestado su deseo de ejercer su derecho a que se le designe un defensor de oficio; por lo que la audiencia inicial se difirió hasta en tanto no se le designara un defensor de oficio. -----

**QUINTO.-** Es por eso que, con fecha 09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno se giró el oficio **TJAEJ/OIC/RESP/89/2021**, dirigido a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco a fin de que designaran perito defensor de oficio para la servidora pública, por consiguiente, con fecha 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintidós se recibió el oficio **PS/JLB/113/2021** signado por la LIC. MARÍA DE JESÚS CÓRDOVA ÁLVAREZ, encargada del Despacho de la Jefatura del Área de lo Laboral Burocrático, en ausencia de su Titular, en la Procuraduría Social del Estado de Jalisco; en el cual designa a las Licenciadas **TANIA NAYELI RAMÍREZ GUÍZAR, MARÍA DE JESÚS CÓRDOVA ÁLVAREZ**, y al Licenciado **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CÁRDENAS**, como abogados de la Servidora Pública **MARÍA ELENA CHAVERO TAFOLLA**. -----

**SEXTO.-** Cabe mencionar que, el día 31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós, se le hizo saber a las partes el cambio del personal del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón que en sesión ordinaria 212 del Congreso del Estado de Jalisco, celebrada el día 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la Asamblea aprobó la minuta de acuerdo legislativo 139/LXII/21 por medio del cual se designó como Titular del Órgano Interno del Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a **CARLOS BERNAL MORA**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" número 29 sección IX de fecha 30 treinta de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, quien a su vez designó como Titulares de las Áreas de Quejas y Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control con fundamento a lo que dispone el artículo 53 Bis.1 fracción II de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, a los **LICENCIADOS HUGO SOLÍS CHÁVEZ y JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE**, como Titular del Área de Quejas y Titular del Área de Responsabilidades respectivamente, a partir del día **03 tres de enero del año 2022 dos mil veintidós**, asimismo con fecha 14 catorce de enero del año 2022 dos mil veintidós, mediante acuerdos números OIC/AG/001/22,





y OIC/AG/003/22, delegó funciones vigentes a partir de la fecha de suscripción de los mencionados acuerdos al ciudadano **JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE**, para conocer y resolver lo conducente de los asuntos que competen como **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, ASI COMO AUTORIDAD RESOLUTORA**, asimismo al ciudadano **HUGO SOLÍS CHÁVEZ**, para conocer y resolver los asuntos que competen como **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, del Organó Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----  
Y una vez precisado eso se señaló como fecha para la celebración de la Audiencia Inicial a las **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 01 UNO DE MARZO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS** por lo cual se les notificó en tiempo y forma a las partes. -----

**SÉPTIMO.-** Con fecha 01 uno de marzo del 2022 dos mil veintidós a las 11:00 once horas con cero minutos, en las instalaciones del Organó Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se celebró la audiencia inicial del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en la cual se contó con la comparecencia de la Servidora Pública presunta responsable, así como su abogada de oficio la **LICENCIADA TANIA NAYELI RAMÍREZ GUÍZAR**; a su vez a la autoridad investigadora **LICENCIADO HUGO SOLÍS CHÁVEZ**, y también se hizo constar la inasistencia del denunciante **N14-ELIMINADO 1** **N15-ELIMINADO 2** todo esto con el fin de realizar manifestaciones que consideraran respecto a los hechos imputados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa **TJAEJ/OIC/RESP/02/2021**, así como el de ofertar las pruebas que estimaran necesarias para su defensa. -----

**OCTAVO. –** Con fecha 17 diecisiete de marzo del 2022 dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas, en el que se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció la servidora pública sujeta a procedimiento, así como las ofrecidas por la autoridad investigadora, y se tuvieron por desahogados por su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por la servidora pública, así como por el titular del Área de Quejas del Organó Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y respecto del cual se dio vista a las partes para los efectos legales que dieran lugar. -----

**NOVENO.-** Con fecha 25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós, se dictó el acuerdo en el que se apertura el Periodo de Alegatos, en términos de la fracción IX del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorgándole a las partes el término de 05 cinco días hábiles para rendirlos, lo cual se les notificó con fechas 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós respectivamente, habiendo transcurrido dicho plazo, se hace constar que solo la parte presunta responsable dentro del procedimiento







presentó alegatos en tiempo y forma, mientras que las demás partes no hicieron manifestaciones. -----

**DÉCIMO.-** Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, conforme a lo establecido por el numeral 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cerró la instrucción del presente procedimiento, auto que fue notificado a las partes con fecha 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

De lo anterior se acredita que la presente resolución se dicta dentro de los términos de Ley. -----

**CONSIDERANDO**

**I.- Competencia de la autoridad.** Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 14, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 86, fracciones II, III, V, XIII, y XXXI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 3, numeral 1, fracción III, 4 numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracción II, 52 numera 1 fracciones IV, XII, y XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 194, 200, 201, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207, 208, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que como Titular del Área de Responsabilidades y autoridad resolutora, con adscripción al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la servidora pública presunta responsable. -----

**II.- Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.**

De las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa en el que se actúa, **la autoridad investigadora**, dentro del presente procedimiento de responsabilidad manifestó los siguientes hechos en el informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 01 uno a la 07 siete del expediente de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2021. -----





A.- Que el nombramiento tipo base con carácter de definitivo con efectos a partir del 16 dieciséis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete a favor de la Servidora Pública [N16-ELIMINADO 1] para ocupar el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS** visible a foja 69 sesenta y nueve del expediente de investigación, se desprende que la presunta responsable era servidora pública al momento de los hechos de la investigación. -----

B.- La hoy denunciada, [N17-ELIMINADO 1], recibió y capturó en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, a las 13:43 trece horas con cuarenta y tres minutos, escrito de demanda inicial relativo al Juicio de Nulidad con número de Expediente IV-2886/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria suscrito por la ciudadana Elda Sandybel García González. -----

C.- Al realizar la recepción anteriormente señalada, la denunciada [N18-ELIMINADO 1] [N19-ELIMINADO 1] plasmó en el anverso del escrito con matasellos de acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco de fecha 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, la impresión de turno electrónico de fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte a las 13:43 trece horas con cuarenta y tres minutos relativo al Juicio de Nulidad con número de expediente [N20-ELIMINADO 1] del índice de la [N21-ELIMINADO 1] Sala Unitaria de éste Tribunal, es decir, en un documento anexo al escrito inicial de demanda suscrita por la ciudadana [N22-ELIMINADO 1] relativa al Juicio de Nulidad con número de expediente [N23-ELIMINADO 1] del índice de la [N24-ELIMINADO 97] Sala Unitaria de éste Tribunal; todo esto sabiendo que la forma correcta de recepcionar es grabar la impresión de turno electrónico en la primera hoja del escrito inicial, así como también la última hoja del mismo escrito inicial, y no en un anexo que acompañe la demanda, como lo realizó la servidora pública. -----

Lo anterior, presuntamente vulnera lo dispuesto en el artículo 48 numeral 1, fracción VIII. de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala:

**"Artículo 48.**

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)



TEF





*VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público:*

D.- Con fecha 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante denuncia presentada por el **N25-ELIMINADO 97** PRESIDENTE DE LA **N26-ELIMINADO 97** SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, en el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, denunció la falta señalada en el inciso que precede señalando: *hechos que de manera presunta pudieran constituir responsabilidad administrativa* -----

Asimismo, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia de Estado de Jalisco, el día 29 veintinueve de Octubre del 2020 dos mil veinte dio INICIO A LA INVESTIGACIÓN POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS en contra de la Servidora Pública **N27-ELIMINADO 1** con nombramiento al momento de los hechos de **N28-ELIMINADO 97** con adscripción a la **N29-ELIMINADO 97** **N30-ELIMINADO 97** DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. -----

- A) Derivado de la falta señalada cuya conducta encuadra presuntamente en la existencia de actos que se actualizan en los supuestos previstos en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. -----
- B) De lo anteriores hechos se advierte que la presente resolución consiste en determinar si la servidora pública **N31-ELIMINADO 1** tiene responsabilidad administrativa por haber incurrido en los actos que encuadran en el supuesto previsto en el citado artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, por la autoridad investigadora dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/21/2020, tal y como se advierte del contenido en la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 19 diecinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, que obra a fojas 135 a la 151 del señalado expediente y del informe de presunta responsabilidad administrativa recibido con fecha 28 veintiocho de mayo del 2021 dos mil veintiuno, que obra a foja de la 01 a





la 07 del procedimiento de responsabilidad administrativa  
TJA EJ/OIC/RESP/02/2021. -----

**III. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. -----**

Como ha quedado anteriormente señalado en los Resultandos de la presente resolución, con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, señalándose como fecha para la celebración de la audiencia inicial del procedimiento el 29 veintinueve de junio del 2021 dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Audiencia que se diferió por causa justificada de la Servidora Pública, por lo que se pospuso para el día 20 veinte de agosto del 2021 dos mil veintiuno a las 10:00 diez horas, así pues el día mencionado se les citó a las partes para que comparecieran, y por otro lado, se le tuvo a la Servidora Pública manifestando su deseo de ejercer su derecho de que se le asigne un defensor de oficio, para lo cual se ordenó girar oficio a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, a fin de que se le designara un abogado de oficio perito en la materia a efecto de que comparezca a defender a la Servidora Pública; por consiguiente se diferió nuevamente la Audiencia Inicial hasta en tanto se nombrara defensor de oficio perito en la materia a la Servidora Pública Presunta Responsable. -----

Así las cosas, con fecha 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se recibió el oficio **PS/JLB/113/2021** signado por la LICENCIADA MARÍA DE JESÚS CÓRDOVA ÁLVAREZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA JEFATURA DE ÁREA DE LO LABORAL BUROCRÁTICO de la PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, en el cual cumplimentó lo solicitado y designa a Las Licenciadas TANIA NAYELI RAMÍREZ GUÍZAR, MARÍA DE JESÚS CÓRDOVA ÁLVAREZ y al Licenciado JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CÁRDENAS, como peritos en la materia defensores de oficio de la Servidora Pública Presunta Responsable. -----

Por lo anterior, se señaló fecha para la Audiencia Inicial, la cual se celebró el día 01 uno de marzo del 2022 dos mil veintidós a las 11:00 once horas, en la cual comparecieron la Servidora Pública presunta responsable, la Licenciada TANIA NAYELI RAMÍREZ GUÍZAR como defensora de oficio, y el Licenciado HUGO SOLÍS CHÁVEZ en su carácter de autoridad investigadora, así también se hizo constancia de la inasistencia del N32-ELIMINADO 1 en el carácter de denunciante. -----

Ahora bien, la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad y dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 01 uno de marzo







del año 2022 dos mil veintidós, ofertó los medios de convicción que se señalan a continuación:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Original del Expediente de Investigación, TJAEJ/OIC/QD/21/2020 del Índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra de la servidora pública presunta responsable N33-ELIMINADO 1 N34-ELIMINADO 1 con nombramiento de **AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la** N35-ELIMINADO 60 N36-ELIMINADO 50 **DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad de la servidora pública y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados. -----
- b) **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe. -----
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe. -----

De la misma manera, la presunta responsable, servidora pública N37-ELIMINADO 1 N38-ELIMINADO 1 dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 01 uno de marzo del 2022 dos mil veintidós, ofertó los siguientes medios de convicción:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la Constancia de No Sanción Administrativa de la C. MARIA ELENA CHAVERO TAFOLLA expedida por la Licenciada Karla Isabel Rangel Isas, Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado de Jalisco. -----
- b) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Las consecuencia que la ley o esta autoridad deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y





que desde luego me favorezcan, mismos que se relacionan con todos y cada uno de ellos hechos señalados en el presente escrito. -----

c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y que desde luego le beneficie, mismo que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente escrito. -----

Visto lo anterior, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y recibidos los medios de convicción que ofertaron en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Esta autoridad resolutora, atendiendo a las reglas de lógica, sana crítica y de la experiencia, otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133, 134, 138, 159 y 160 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior por ser medios de convicción ofertados por las partes lo cuales se obtuvieron de forma lícita y fueron admitidas y desahogadas según su propia naturaleza y que no fueron objetadas por las partes entre sí, al no ser contrarias a la moral ni al derecho y que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos señalados por la presunta responsable, en la audiencia inicial de fecha 01 uno de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----



**IV.- Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.**

Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes y de los hechos señalados por las mismas, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que señala la autoridad investigadora se le atribuyen a la servidora pública N39-ELIMINADO 1 presunta responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad y que fueron señalados con antelación, los cuales según el dicho de la autoridad investigadora, encuadran presuntamente las hipótesis normativas previstas por el artículo 48 numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. -----

Pues bien, primeramente es de precisarse que los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, esto es, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son los que se encuentran reglamentados y





específicamente determinados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, a través de un estructurado sistema disciplinario para la aquí trascendente contenido en su artículo 48 numeral 1, fracción VIII, el que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, entre las que está prioritariamente la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que fue la responsabilidad que le atribuyó la Autoridad Investigadora a la presunta responsable, conductas que están en íntima relación con aquel deber de legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como a continuación se aprecia de la transcripción de dicho precepto:

**«Artículo 48.**

1. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;  
...»

En efecto, de la transcripción anterior, se desprende claramente que la disposición contenida en la fracción VIII numeral 1, del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, establece que los servidores públicos **deberán abstenerse de cualquier acto u omisión** que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que por ende lleve a concluir que la acción de la servidora pública no ocasiona que incumpla con las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público.

A su vez, el artículo 7 séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

**\*Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**





- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;
- X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
- XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;
- XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por



RESP





filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

- XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión."

Ahora bien, como ha quedado debidamente fundamentado y motivado en el Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, con fecha 28 veintiocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, respecto al examen previo de los presupuestos procesales relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa:

- a) **QUE LA PRESUNTA RESPONSABLE SEA SERVIDORA PÚBLICA.-** Este supuesto se materializa toda vez que del informe de presunta responsabilidad administrativa se señala que la ciudadana [N40-ELIMINADO 1] [N41-ELIMINADO] era servidora pública del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de [N42-ELIMINADO] con adscripción a la [N43-ELIMINADO 60] [N44-ELIMINADO 60] al momento de los hechos, y al momento en que se dictó la calificación como se demuestra de las constancias que integran el expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/21/2020, aportado como medio de prueba por la autoridad investigadora a foja 69 de actuaciones. -----
- b) **QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN.-** Este elemento se materializa dado que la servidora pública [N45-ELIMINADO 1], al momento de recibir el escrito inicial de la demanda de nulidad [N46-ELIMINADO] de la [N47-ELIMINADO 97] Sala Unitaria, plasmó matasellos correspondiente al número de folio y expediente en un escrito dirigido a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, en lugar de la última foja del escrito inicial como es lo correcto. ----
- c) **QUE SE HAYA ABSTENIDO DE UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.** Este elemento se materializa toda vez que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/21/2020, que sirvió





como sustento para calificar la conducta de la presunta responsable y la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa materia de este procedimiento, se aprecia que la servidora pública [N48-ELIMINADO] 1 [N49-ELIMINADO] 1 plasmó en el anverso del escrito con matasellos el acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Transporte de fecha 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, la impresión de turno electrónico de fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte a las 13:43 trece horas con cuarenta y tres minutos relativo al Juicio de Nulidad con número de expediente [N50-ELIMINADO] 97 del índice de la [N51-] Sala Unitaria de este Tribunal, es decir, en un documento anexo al escrito inicial de demanda suscrito por la ciudadana [N52-ELIMINADO] [N53-ELIMINADO] relativa al Juicio de Nulidad con número de expediente [N54-ELIMINADO] 99 del índice de la [N55-ELIMINADO] 99 de la [N56-ELIMINADO] 99 de este Tribunal; como se puede observar a la foja 11 del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/21/2020. -----



Por lo que se llega a la conclusión de que la servidora pública no realizó correctamente sus funciones al tener que haber plasmado el turno de la demanda presentada en la última hoja del escrito inicial, y no en un anexo como lo hizo la presunta responsable. Pero también se advierte que no se atribuye un daño a la hacienda pública o se afecte a algunas de las partes dentro del Juicio de [N57-ELIMINADO] del índice de la [N58-] Sala de escrito inicial donde se realizó el error del Juicio en mención. ---

En efecto de lo anterior, se infiere que al no poderle atribuir a la Servidora Pública que dicha acción le pudo dar un beneficio propio, o que lo haya realizado con dolo, por lo cual, no se infiere que haya como tal una falta que deba encuadrarse, si no que solamente se trata de un error que no se pudo subsanar en su momento, asimismo, es deducible que dicho error no beneficia ni afecta a ninguna de las partes dentro del Juicio de nulidad del escrito inicial donde se efectúa dicho error. -----

Asimismo, se precisa que dentro de la citada audiencia inicial celebrada con fecha 01 uno de marzo del 2022 dos mil veintidós, la servidora pública manifestó lo siguiente:

La C. [N59-ELIMINADO] 1 argumentó que: *"El hecho de que se asiente el matasellos donde menciona, no trasciende en nada ni perjudica a nadie, ni mucho menos se trasgreden los artículos que menciona la autoridad investigadora, en el informe de presunta responsabilidad"*-----

Por lo anteriormente mencionado, se advierte que, de dicho argumento le asiste la razón a la Servidora Pública, dado que dicho error no trasciende en nada, puesto que





al momento de recepcionar la demanda con dicho error y haber sido remitida a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en nada afectaría ni beneficiaría a alguna de las partes, además de que no contraviene los artículos mencionados por la autoridad investigadora dado que el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, menciona que:

**Artículo 58.-** Los interesados podrán acompañar una copia simple de sus escritos a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha, hora de presentación y detalle de los anexos exhibidos, firmada por el servidor público que la reciba.

Por lo fundamentado se deduce que, si bien es cierto, la servidora pública asentó de manera errónea dicho sello en el anexo acompañado, dicha acción no se encuadra dentro del artículo citado en la falta por la que se le inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. -----

En efecto, al ver el escrito de demanda junto sus anexos exhibidos a la N60 ELIMINADO 97 Sala Unitaria, se puede observar que dicho error si se ostenta como consta en la foja 11 vuelta, de actuaciones en el Expediente de Investigación, pero también se advierte el hecho de que el error fue subsanado en lo posible, puesto en que en la última foja del escrito inicial, es decir, la foja 10 vuelta, de actuaciones del mismo expediente, se puede observar plasmado otro sello mecánico con folio N61 ELIMINADO 97 de fecha 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte a las 11:32 once horas con treinta y dos minutos, y uno diverso de tipo manual con la descripción manuscrita de los anexos de la demanda, con los cuales se subsanó el error cometido. Con esto, se puede apreciar que dicho error no tuvo efectos, toda vez que el sello digital que se imprime en la demanda es imposible plasmarlo nuevamente. -----

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que no quedaron encuadrados en su totalidad los elementos contemplados en el artículo 48, numeral I, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, toda vez que no se le puede atribuir a la Servidora Pública que dicho acto le sirva beneficio propio o lo haya realizado con dolo, si no que solamente se trata de un error al momento de recepcionar que en nada perjudica a alguna de la partes, por lo que ésta resolutoria concluye que resulta infundado lo señalado por la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 01 a la 07 del presente procedimiento. -----

**Artículo 48. I.** Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)





VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

En consecuencia, esta resolutora determina que la servidora pública **N62-ELIMINADO 1** **N63-ELIMINADO 1** si bien es cierto, contravino con la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, obligaciones que contempla el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y que son catalogadas como NO GRAVES, pues como se puede apreciar del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación, si bien es cierto dicha servidora pública, colocó el matasellos en un escrito dirigido a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, es decir, de forma incorrecta, cuando debiera ser la última foja del escrito inicial de demanda, así como la descripción de los anexos adjuntos a la misma. Lo cual refleja que, en el ejercicio de sus funciones efectuó un error, **sin embargo, se enmendó.** -----



En tal virtud, se señaló la FALTA NO GRAVE, prevista en la fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, no obstante, lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 101, establece:

***"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:***

***I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o***

***II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.***

*La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo."*





De la lectura al precepto anterior, se colige que, si se actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en las fracciones I o II, del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sujetas a la condición de que no se trata de una desviación de legalidad y también de que no exista un daño al erario, hacienda pública o al patrimonio del ente público, las autoridades resolutoras deberán abstenerse de imponer sanciones. -----

Ahora bien en el caso concreto que nos ocupa, de la valoración de las actuaciones que obran en el expediente de investigación, de la propia calificación de la falta así como del Informe de presunta responsabilidad, se advierte que la falta señalada a la servidora pública no causó daño a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, es decir, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo cual se cumple con la condición del precepto invocado. -----

Asimismo, de las propias constancias y actuaciones que obran en el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/21/2020, y del Informe de presunta responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2021, así como de la valoración de las pruebas relativas, se acredita que si bien es cierto, la servidora pública cometió la falta señalada como no grave prevista en el artículo 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, también lo es que es que dicho error, no se acredita que hubiere causado daño a la hacienda pública o al erario público, ni que lo hubiere hecho con dolo. -----

En cuanto a los efectos;

- No existió daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, estatal o municipal ni al patrimonio de los entes públicos, en específico al del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----
- No se causó ninguna alteración al contenido del documento original. --
- No se causó afectación alguna a la secuela procesal del juicio ni del promovente. -----

Por lo anterior, de la propia valoración por parte de esta autoridad resolutora, así como de las actuaciones y pruebas que obran en el expediente de investigación, se arriba a la conclusión de que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública, o al patrimonio del ente público, ya que se trata de una falta de carácter administrativo que no implicó ningún manejo o destino de recursos financieros. Asimismo, que fue un error manifiesto y que no causó efectos, por lo que se cumple con las hipótesis





previstas en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su fracción II, menciona que las Autoridades Substanciadoras o Resolutoras se abstendrán de imponer sanciones cuando derivado de las pruebas aportadas, cuando el error sea manifiesto y en cualquier supuesto, **los efectos que se hubieran producido, desaparecieron**; para lo cual encuadra el supuesto en este caso en concreto. -----

Conforme a lo anterior, para proceder a la individualización de la sanción es necesario tomar en consideración, los elementos de empleo, cargo o comisión, que desempeñaba la servidora pública, **N64-ELIMINADO 1** al momento de los hechos, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, condiciones exteriores, y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

- a) Empleo cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública **N65-ELIMINADO 1** al momento de los hechos; de autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/21/2020, se desprende que, al momento de los hechos, era servidora pública del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de **N66-ELIMINADO** con adscripción a la S**N67-ELIMINADO 60**
- b) NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO: De las fojas 32, 33 y 34, del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/21/2020, ingreso a laborar al Tribunal de Justicia Administrativa el día 22 veintidós de marzo del 2012 dos mil doce, y que **no cuenta con sanción administrativa en su contra** como consta a foja 30 del expediente señalado. -----
- c) Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la acción u omisión y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa, así como los medios empleados para ejecutarla. -----

Pues bien, el bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia son los principios de eficiencia y eficacia que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se vieron lesionados al no recepcionar en la forma correcta el escrito inicial, al







sellar en un anexo y no en la última foja de la demanda. No obstante, **no se advierte que haya existido una conducta dolosa** ya que en nada beneficiaría a la Servidora Pública. -----

Esto atendiendo a que quedó demostrado que se subsanó la falta cometida y que no trascendió a la secuela procesal del Juicio, toda vez que si bien es cierto se plasmó incorrectamente el sello de turno, se hizo la descripción de los documentos con sello manual, y a su vez se colocó un sello mecánico, lo que conlleva a que se subsanó en lo posible la falta, cuya conducta encuadra en los artículos 48 numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. No obstante lo anterior, desaparecieron los efectos actualizándose la fracción II del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

- d) REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES:  
De los autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/21/2020, (foja 30 del Informe de Presunta Responsabilidad) se advierte que la presunta responsable **no cuenta** con sanción administrativa alguna, por lo que no se considera la existencia de la reincidencia, por lo que se infiere que **NO ES REINCIDENTE**. -----

Asimismo, y respecto a la imposición de sanciones únicamente se considera reincidente a la, o al servidor público que haya cometido una falta en la que se le haya sancionado y ejecutado, del mismo tipo, situación que no acontece ya que en los archivos de este Órgano Interno de Control no existen antecedentes de que la servidora pública N69-ELIMINADO 1 N69-ELIMINADO 1 se le haya sancionado y ejecutado por esa misma falta. -----

***Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. **Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.***





Por lo anterior, no se le considera reincidente a la servidora pública **N70-ELIMINADO 97**  
**N71-ELIMINADO 1**.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutora **SE ABSTIENE** de sancionar a la servidora pública **N72-ELIMINADO 1**. De conformidad con los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena notificar la presente resolución personalmente a la servidora pública **N73-ELIMINADO 1** **N74-ELIMINADO 1** y a las demás partes poniendo a su disposición las copias certificadas de la presente.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I, 76, 101 fracción II, 202, fracción V, 203, 205, 207, 208, fracción XI, aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Que la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida a la servidora pública **N75-ELIMINADO 1** al contravenir lo dispuesto por el artículo 48, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. No obstante, lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no haberse causado ningún daño al patrimonio del ente público además de que no causó efectos y ni se causó afectación alguna a la secuela procesal del juicio, si no que se considera como un error.

**SEGUNDO.** - Esta autoridad resolutora **se abstiene** de sancionar a la servidora pública **N76-ELIMINADO 1** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - -

**TERCERO.** - Conforme a lo señalado en el artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **notifíquese personalmente**, anexando copia certificada de la presente resolución a la servidora pública, y a las demás partes. - - -







**CUARTO.** - Una vez que cause estado devuélvase el expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/21/2020**, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. -----

Así lo resolvió El **Lic. José León Carrillo Negrete**, Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Organó Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora quien actúa ante los testigos de asistencia C. **ALICIA YADIRA GAONA SANCHEZ** quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número **IDMEX** , 1 uno 8 ocho 3 tres, 6 seis, 8 ocho, 4 cuatro, 0 cero, 3 tres, 8 ocho 1 uno, y el C. **CESAR ALBERTO QUEVEDO SUAREZ**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial **IDMEX** 2 dos, 1 uno, 5 cinco, 7 siete, 1 uno, 4 cuatro 3 tres, 1 uno, 6 seis, 8 ocho; quienes dan fe de la presente resolución.-----

**LIC. JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE**

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
DEL ORGANÓ INTERNO DE CONTROL DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**TESTIGOS**

C. CÉSAR ALBERTO QUEVEDO SUÁREZ

C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ



JALISCO  
ÁREA DE  
RESPONSABILIDADES



JALISCO  
ÁREA DE  
RESPONSABILIDADES



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

21.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

24.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

25.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

26.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento



## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

29.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

30.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

36.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

44.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

47.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

51.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.



## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

55.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

56.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

57.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

58.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

61.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

67.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO Expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con artículo 17 punto 1 inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."